

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- El **Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR** presentó recurso de reposición, subsidio apelación frente al auto IFN-205 adiado del 26 de abril de 2023. (Fl. 606 C.1))
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento (Fl. 608 C.1).
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 224
2017-00240-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación interpuesto por el Dr. **OCTAVIO HOYOS BETANCUR**, frente al auto del pasado 26 de abril, por medio del cual este despacho, fijó el total de las costas procesales causadas en el asunto de la referencia, en las instancias cognoscentes.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto IFN-205 del pasado 26 de abril de 2023, esta judicatura, acatando lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Manizales, dispuso, estarse a lo resuelto por la corporación, procediendo a la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Contenido en mentado auto, entre múltiples gastos ocasionados en esta sede, se incluyó valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$288.575.00)** por concepto de "caución judicial folio 3 c.2"
3. Notifica la providencia objeto de reproche, por anotación en estado No. 72, dentro del término de ejecutoria, el profesional del derecho Dr. Hoyos Betancur, arrió documento electrónico, contentivo de recurso horizontal, subsidiario recurso de apelación.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Refiere el recurrente, *"...La inconformidad radica única y exclusivamente, sobre el renglón que trata de la caución judicial en cantidad de \$288.575 valor de la caución para poder inscribir la demanda
Como en este caso se debatió ampliamente, no tenía lugar la inscripción de la demanda por tratarse de una cuestión puramente del estado civil, su digno despacho levantó de la medida cautelar de inscripción de la demanda, providencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales"*
2. Así mismo, esboza la recurrente que de conformidad con el artículo 366 del estatuto procesal, solo se incluirán como gastos del proceso aquellos que fueron útiles y autorizados por la ley.
3. Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado.

V. CONSIDERACIONES:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual "... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento".

Ahora bien, atendiendo el caso concreto, motivo de estudio a solicitud de la parte recurrente, se tiene que del auto IFN-228 adiado del 19 de mayo de 2022, proferido por esta misma instancia, resolvió **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesaba sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 115-16457, 115-16459, 115-17484, 115-1393, 115-15140, 115-5713 y 115-20351** registrados en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos loca, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, el 15 de junio de al anterior anualidad. Mentada decisión, proferida a solicitud de la parte interesada, fue cimentada en el contenido del artículo 590 del estatuto procesal vigente, como también, lo mencionado por algunos tratadistas en sus obras cumbres, donde a toda luz, se concluyó la improcedencia de las cautelas solicitadas en esta naturaleza de procesos que buscan exclusivamente resolver cuestiones del estado civil, empero no, efectos patrimoniales.

La parte recurrente, esboza no compartir lo resuelto en el auto confutado, exclusivamente, en la inclusión de la caución judicial ubicada en el folio 3 de cuaderno 2, como quiera que, lo resuelto por esta sede, cataloga mentado gasto como inútil para el proceso. Sobre el particular el artículo 366 del Código General del Proceso General del Proceso:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, **hayan sido útiles** y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."*
(subrayado fuera de texto"

En consideración y revisado el cartulario, le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues desde el primer momento, como se expuso con anterioridad, las cautelas deprecadas se avizoraban improcedentes, deviniendo que el pago de caución judicial como requisito contenido en el artículo 590 íbidem, se apartaba de la naturaleza procesal del asunto de marras.

Por consiguiente, considerándose que le asiste razón a los fundamentos del recurrente, se repondrá la providencia cuestionada por esta vía horizontal y en consecuencia, no se incluya como valor de costas procesales la caución judicial contenida en el folio 3 del cuaderno correspondiente a medidas cautelares.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

RESUELVE: REPONER el proveído calendado del 26 de abril de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No incluir en la liquidación, por concepto de gasto judicial, el contenido en el folio 3 del cuaderno No. 2 “caución judicial” por valor de doscientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos (\$288.575) causando en primera instancia, dejando incólume los demás ítems incluidos en la respectiva liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 79 DEL 12 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario